



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-27/2020

**ACTOR:**  
PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
BAJA CALIFORNIA Y OTROS

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA  
CECILIA RAZO VELASQUEZ

**COLABORÓ:**  
CAROLA ANDRADE RAMOS

**Mexicali, Baja California, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.**

**ACUERDO PLENARIO** que **sobresee** el recurso de inconformidad interpuesto contra la omisión de entregar al Partido de Baja California, la octava ministración de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral en Baja California por actualizarse la causal de improcedencia implícita contenida en el artículo 300, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y de forma indirecta por al Gobernador y Secretaría de Hacienda, ambos del Estado de Baja California de conformidad con la causal de improcedencia prevista en el numeral 299, fracción II de la misma norma, como se analiza en la presente resolución.

## **GLOSARIO**

<b>Autoridad responsable/ Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral

<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>PBC:</b>	Partido de Baja California
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. INE/CG334/2019.**<sup>1</sup> El ocho de julio de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG334/2019 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes a los cargos de Gobernatura, Diputaciones y Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el Estado de Baja California, mismo en la que sancionan al PBC.

**1.2. Dictamen veintisiete.**<sup>2</sup> El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General celebró sesión extraordinaria en la cual se aprobó el Dictamen número veintisiete de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la "Determinación de los Montos Totales y Distribución del Financiamiento Público para el Sosténimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes y Actividades Específicas de los Partidos Políticos en Baja California, para el Ejercicio 2020".

**1.3. Dictamen veinte.**<sup>3</sup> El dieciséis de enero de dos mil veinte<sup>4</sup>, el Consejo General celebró Sesión Ordinaria en la cual se aprobó el Dictamen número veinte de la Comisión Especial de Administración y Enajenaciones, relativo a la reasignación de partidas presupuestales del presupuesto de egresos del Instituto Electoral correspondiente al

---

<sup>1</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/111368>

<sup>2</sup> <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/dictamenes/dic27.pdf>

<sup>3</sup> Visible de foja 46 a la 76 del expediente.

<sup>4</sup> Todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre, hasta por la cantidad de \$234'000,000.00 M.N (Doscientos treinta y cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional), aprobado por la XXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California<sup>5</sup>.

**1.4. Dictamen veintinueve.**<sup>6</sup> El mismo día, el Instituto Electoral aprobó el Dictamen Veintinueve de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la “Redistribución de los Montos Totales del Financiamiento Público para el Sostén de las Actividades Ordinarias Permanentes y Actividades Específicas de los Partidos Políticos en Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2020, derivado del registro del Partido Encuentro Social de Baja California ante el Consejo General,” otorgándole derecho al PBC para recibir la ministración de financiamiento público y señala las fechas para su entrega conforme al calendario aprobado.

**1.5. Publicación del presupuesto de egresos del Instituto Electoral.**<sup>7</sup> El catorce de febrero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el presupuesto de egresos del Instituto Electoral para el ejercicio fiscal de dos mil veinte.

**1.6. Medio de impugnación.**<sup>8</sup> El veintiséis de agosto, el PBC presentó medio de impugnación ante el Instituto Electoral, contra la omisión del Consejo General, y de manera indirecta, del Gobierno del Estado de Baja California por conducto de la Secretaría de Hacienda, de entregarle la octava ministración correspondiente al mes de agosto.

**1.7. Radicación y turno a ponencia.**<sup>9</sup> Mediante acuerdo de dos de septiembre, se radicó el medio de impugnación por este Tribunal

---

<sup>5</sup>Visible de foja 46 a la 76 del expediente principal.

<sup>6</sup> Visible de foja 33 a la 45 del expediente principal.

<sup>7</sup><https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2020/Febrero&nombreArchivo=Periodico-8-CXXVII-2020214-INDICE.pdf&descargar=false>

<sup>8</sup> Visible de foja 15 a la 20 del expediente principal.

<sup>9</sup> Visible a foja 92 del expediente principal.

asignándole la clave de identificación MI-27/2020, y designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al magistrado citado al rubro.

**1.8. Reposición de Procedimiento.**<sup>10</sup> Mediante proveído de dos de septiembre, el Magistrado instructor ordenó dar vista al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Baja California, del escrito de demanda interpuesto por el PBC, para que realizaran el procedimiento establecido en los artículos 289 y 291 de la Ley Electoral, al advertirse que no obraba constancia en el expediente que las mismas hayan tenido conocimiento del acto impugnado, no obstante de haber sido señaladas también como autoridades responsables. En su oportunidad, estas autoridades dieron cumplimiento.

**1.9. Auto de admisión y cierre de instrucción.** El once de septiembre, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

**1.10. Entrega de ministración y vista a la parte actora.** El quince de septiembre, el magistrado instructor emite acuerdo de la recepción en Oficialía de Partes de este Tribunal del oficio IEEBC/SE/1164/2020 por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, hace del conocimiento que recibió en la cuenta bancaria de dicho Instituto, las correspondientes a transferencias de subsidio estatal, por lo que se le dio vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho convenga.

## **2. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente

---

<sup>10</sup> Visible a foja 94 BIS del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

medio de impugnación, en términos del artículo 5, Apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; toda vez que a través de los medios de impugnación de su conocimiento, se tiene por objeto garantizar que los actos o resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad.

Así, en el asunto la promovente se duele de la omisión del Consejo General de entregarle la ministración de financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias permanentes y específicas, lo cual a criterio de quienes aquí resuelven y en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 281, fracción I, 282 de la Ley Electoral, constituye un acto de autoridad electoral, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo, toda vez que la falta de ministraciones a un partido político, podrían poner en riesgo la promoción de la participación de los ciudadanos en la vía democrática derivado de la falta de recursos para la realización de sus fines.

Por otra parte, se advierte que la demanda se radicó en la vía de medio de impugnación (MI), no obstante, de las manifestaciones realizadas por la promovente que el acto impugnado relativo a la aludida omisión del Consejo General, corresponde conocerlo como recurso de inconformidad, en términos de lo dispuesto por los numerales 282, fracción I y 283 fracción I de la Ley Electoral; en consecuencia se reencausa el medio de impugnación identificado como MI-27/2020 a recurso de inconformidad, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

- 2. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** Del escrito de demanda se advierte que en el capítulo intitulado "ACTOS O RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNA" indica combatir la omisión de entregar la octava ministración correspondiente al mes de agosto. No obstante lo anterior, este Tribunal debe interpretar la causa de pedir del promovente, por lo que a partir del análisis integral del escrito inicial se concluye que el accionante se duele de la omisión de

entregar el financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias permanentes y específicas de agosto, por las cantidades de \$972,247.26 (novecientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y siete pesos 26/100 MN) y \$27,713.91 (veintisiete mil setecientos tres pesos 91/100 MN) respectivamente.

#### **4. CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARSCoV-2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el pasado trece de abril; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las determinaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

#### **5. IMPROCEDENCIA**

##### **5.1 Respecto al Gobernador y Secretaría de Hacienda del Estado**

Este órgano jurisdiccional de manera oficiosa, por ser su examen preferente y de orden público, advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 299, fracción II de la Ley



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Electoral, consistente en haber promovido el recurso por quien no cuenta con legitimación para ello. En primer término, debe precisarse que la legitimación es el poder de exigencia que tienen los justiciables con relación al actuar de la autoridad, por tanto, es que puedan ser controvertidos sus actos, en sentido amplio, por acción u omisión. En ese orden de ideas, la legitimación procesal *-ad procesum-* es un presupuesto para ejercitar una acción, es decir, tener la aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, de tal forma que, en términos de lo dispuesto en el artículo 297, fracción II, en relación con a los numerales 281, 282, 283, 284 y 285 todos de la Ley Electoral, los partidos políticos cuentan con legitimidad para controvertir los actos o resoluciones de los órganos electorales.

En el caso que nos ocupa, el PBC controvierte la omisión del Consejo General, de entregarle, la octava ministración de financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias permanentes y específicas de agosto, por las cantidades de \$972,247.26 (novecientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y siete pesos 26/100 MN) y \$27,713.91 (veintisiete mil setecientos tres pesos 91/100 MN) respectivamente y de manera indirecta, por la omisión al Gobierno del Estado y a su Secretaría de Finanzas, de realizar la transferencia bancaria del aludido subsidio al Instituto Electoral; es decir, el accionante hace valer la omisión de autoridades estatales de enterar en tiempo y forma recursos al Instituto.

Por tanto, se considera que es el Instituto Electoral, en su calidad de ejecutor del gasto público del presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, es quien tiene la legitimación para reclamar las omisiones atribuidas a las autoridades estatales mencionadas, no así los partidos políticos; de ahí que se estime, que la accionante carece de legitimación para promover el recurso que nos ocupa, únicamente por lo que hace a los actos atribuidos al Gobernador y a la Secretaría de Hacienda de esta entidad, de ahí que se deseche el presente por lo que hace a tales autoridades.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Similar criterio resolvió este Tribunal en los recursos de inconformidad RI-32/2018 y acumulado, RI-42/2018 y acumulado, RI-15/2020 y RI-19/2020.

Tal consideración, no le causa perjuicio alguno a la enjuiciante, puesto que es un hecho notorio<sup>12</sup> para esta autoridad jurisdiccional que el Instituto Electoral presentó demanda en contra las referidas autoridades estatales, con motivo de la omisión de recibir los recursos presupuestados, el cual fue radicado en este Tribunal bajo clave de expediente MI-29/2020.

## 5.2 Respecto al Consejo General

En el artículo 300, fracción III, de la Ley Electoral establece que procede el sobreseimiento cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del recurso.

Al respecto, la Sala Superior ha expresado que en tal supuesto se encuentra establecida la causal de improcedencia que se actualiza cuando el medio de impugnación **queda sin materia** por cualquier motivo<sup>13</sup>, al tener como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En este orden de ideas, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia, sin que tenga objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

En el caso concreto, se advierte que la pretensión del partido político recurrente es, que el Instituto Electoral realice el pago en su favor, de la octava ministración de financiamiento público correspondiente a las

---

<sup>12</sup> Es aplicable, cambiando lo que se deba cambiar, el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "Hecho notorio. Lo constituye para un juez de distrito los diversos asuntos que ante él se tramitan." [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Enero de 1997; Pág. 295.

<sup>13</sup> Véase Jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

actividades ordinarias permanentes y específicas del mes de agosto.

Sin embargo, de la revisión que este órgano jurisdiccional realiza a los medios probatorios que obran en autos, se aprecia que el pago que corresponde al PBC por concepto de la octava ministración mensual de financiamiento público relativo al gasto ordinario permanente y actividades específicas de agosto, ya fue efectuado conforme a lo siguiente:

De la documentación que la autoridad responsable presentó el dieciocho de septiembre ante este Tribunal, indica que el día anterior realizó depósitos por las cantidades de \$729,185.45 (setecientos veintinueve mil ciento ochenta y cinco pesos y 45/100 MN) relativo a actividades ordinarias permanentes y \$27,713.91 (veintisiete mil setecientos trece pesos 91/100 MN) de actividades específicas, lo cual se corrobora con las copias certificadas de las transferencias bancarias que adjuntó la autoridad<sup>14</sup>.

Tales documentales, si bien se tratan de naturaleza privada, dada la certificación del Secretario Ejecutivo y que no se advierte ningún medio de prueba en contrario se genera pena convicción de lo ahí asentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral. Además, mediante proveídos de quince y dieciocho de septiembre, al partido político inconforme se le dio vista<sup>15</sup> de las documentales referidas para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del alcance pretendido por la autoridad responsable, sin que este Tribunal haya recibido promoción alguna, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado, y en consecuencia, se le tuvo por precluido su derecho para realizar manifestación alguna respecto de tales pruebas.

Cabe señalar que, por lo que hace al financiamiento público relativo a las actividades ordinarias permanentes, si bien al PBC le correspondía la cantidad de \$972,247.26 M.N<sup>16</sup> (novecientos setenta

<sup>14</sup> Visibles de foja 172 a la 176 del expediente.

<sup>15</sup> Visibles a fojas 167, 169, 177 y 179 del expediente.

<sup>16</sup> Dictamen señalado en el antecedente 1.4.del presente acuerdo.

y dos mil doscientos cuarenta y siete pesos 26/100 Moneda Nacional), sin embargo, a tal monto se le deducen las sanciones efectuadas a dicho partido político por el INE en la resolución INE/CG334/20195, las cuales ascienden a la cantidad de \$243,061.81 (doscientos cuarenta y tres mil sesenta y un pesos 81/100 MN).<sup>17</sup>

Por lo que se estima que la cantidad otorgada como pago restante de dicha ministración ya fue entregada al partido promovente, este órgano jurisdiccional considera que fue cubierto el cien por ciento de la ministración a que tiene derecho, situación que trae aparejada el cambio de situación jurídica del acto combatido, ya que desapareció la causa que motivó la interposición del recurso y que por consecuencia deja sin materia el presente recurso de inconformidad, lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 300, fracción III, de la Ley Electoral.

Lo anterior con independencia que el Instituto Electoral aceptó el pago tardío, pues señaló que ello se debió a que fue hasta el diecisiete de septiembre que la Secretaría de Hacienda realizó depósito parcial correspondiente al subsidio mensual de agosto, cuestión que se corrobora con las copias certificadas de las transferencias bancarias que adjunta la autoridad responsable.

Tales documentales, si bien se tratan de naturaleza privada, dada la certificación del Secretario Ejecutivo y que no se advierte ningún medio de prueba en contrario se genera pena convicción de lo ahí asentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral.

En consecuencia, al actualizarse las causales de improcedencia referidas, lo conducente es sobreseer de plano el recurso de inconformidad que nos ocupa, toda vez que obra acuerdo admisorio previo.

---

<sup>17</sup> Las deducciones efectuadas por el Instituto Electoral por concepto de sanción, corresponden al veinticinco por ciento de la ministración mensual, cuestión que no es combatida en esta instancia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo expuesto y fundado, se:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a recurso de inconformidad, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el recurso de inconformidad, conforme a lo razonado en el presente acuerdo plenario.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO    JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADA                                    MAGISTRADO**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**